



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14783768
PASTO, 12/01/2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),
ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS
Representante legal y/o quien haga sus veces
Empresa
Dirección CALLE 19 # 40 - 38
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 00020
Querellante: MINISTERIO DE TRABAJO
Querellado: ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS, identificado(a) NIT No. 900666922, de la Resolución de 0489 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 proferido por LA COORDINADORA IVC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios. se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADORA IVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14783768

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS –
CONCILIACIÓN

Radicación: 00020

Querellante: MINISTERIO DE TRABAJO

Querellado: ZÚÑIGA CONSTRUCTORES SAS

RESOLUCION No. 0489

(6 de Diciembre del 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES EN AVERIGUACION PRELIMINAR

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Nariño, en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en la Ley 1610 del 2013, artículo 485 del CST., numeral 12 del artículo 30 del Decreto 4108 del 2011, Resolución 2143 del 27 de Mayo del 2014, Resolución 3238 del 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0123 del 23 de Julio del 2019, el Director Territorial de la época ordenó la realización de una visita laboral de asistencia preventiva a la empresa ZÚÑIGA CONSTRUCTORES SAS, correspondiendo el desarrollo de la actividad al señor LUIS FELIPE ORDÓÑEZ ARMERO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esta territorial.

Que la diligencia tuvo lugar el 19 de Septiembre del 2019, en la cual se encontró, respecto a dos trabajadores de la empresa ubicados en el municipio de Ipiales, las siguientes dificultades:

- a. Mora en el pago de salarios desde el mes de Noviembre del 2018.
- b. Mora en el pago de aportes a salud y pensión desde el mes de Octubre del 2018.
- c. Mora en el pago de aportes a riesgos laborales desde el mes de Julio del 2019.
- d. Mora en el pago de primas, cesantías e Intereses a las cesantías del año 2018.
- e. Mora en el pago de la prima del primer semestre del 2019.
- f. Mora en la entrega de dotaciones de Diciembre del 2018 y abril y Agosto del 2019.
- g. No cuenta con designación del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- h. Los reglamentos de Trabajo e Higiene y Seguridad Industrial están desactualizados.

Por lo anterior, se elevó la correspondiente acta donde se consignaron los hallazgos ya mencionados (folios 8 y 9) y se suscribió acuerdo de mejora por la señora ALCIRA DEL CARMEN ZÚÑIGA DE HORMAZA, representante legal de la empresa ZÚÑIGA CONSTRUCTORES SAS, y la señora JULY ANDREA VILLARREAL, como representante de los trabajadores, acuerdo que conta de los siguientes compromisos:

- a. Ponerse al día con el pago de Seguridad Social con plazo 23 de Septiembre del 2019.
- b. Ponerse al día en el pago de salarios con plazo 19 de Octubre del 2019.
- c. Ponerse al día en el pago de prestaciones sociales con plazo 19 de Octubre del 2019.

Continuación Resolución No. 0489 del 6 de Diciembre del 2021, por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales en Averiguación Preliminar

- d. Ponerse al día en la entrega de la dotación con plazo 19 de Octubre del 2019.
- e. Designar el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo con plazo 19 de Octubre del 2019.
- f. Actualizar los reglamentos Interno de Trabajo y de Higiene y Seguridad Industrial con plazo 19 de Noviembre del 2019.

Que mediante memorando del 12 de Noviembre del 2019 dirigido a la coordinación del grupo de PIVC-RCC, en el que se informa el incumplimiento de los acuerdos por parte de la empresa ZÚÑIGA CONSTRUCTORES SAS.

Que el 17 de Marzo del 2020, el Ministerio del Trabajo emitió la resolución No. 0784 por la cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, ordenando la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos.

Que el 8 de Septiembre del 2020, el Ministerio del Trabajo emitió la Resolución No. 1590 mediante la cual se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos, por lo cual se reiniciaron las actuaciones en este asunto.

Como producto de lo anterior, se emite el Auto No. 00117 del 8 de Octubre del 2020, con el cual se ordena el inicio de Averiguación Preliminar, vinculando a la empresa ZÚÑIGA CONSTRUCTORES SAS, con el fin de determinar si existió cumplimiento o nó, por parte de la empresa, de las normas laborales, comisionando a esta Inspección la práctica de las diligencias que en ese acto administrativo se ordenan, especialmente la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

- a. Copia del certificado de existencia y Representación Legal del domicilio principal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS y de las sucursales si existiesen.
- b. Solicitar al Representante Legal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS Copia del Listado del Personal que trabaja en el consorcio, discriminado de la siguiente manera: Nombre Completos, Numero de Identificación, cargo desempeñado, clase de contrato, fechas de vinculación y direcciones de residencia.
- c. Solicitar al Representante Legal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS Copia de las nóminas de pago de salarios y subsidio de transporte correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2020, debidamente firmadas de recibido por los trabajadores con la correspondiente fecha de entrega o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los mismos.
- d. Solicitar al Representante Legal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS Copia del Reglamento Interno de Trabajo debidamente actualizado con las normas de acoso laboral.
- e. Solicitar al Representante Legal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS Copia del certificado de entrega de la dotación (calzado y vestido de labor), realizado a todo el personal del consorcio en abril, agosto y diciembre de 2019 con la firma de recibido.
- f. Solicitar al Representante Legal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS Copia de las Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral "PILA" de los meses de enero, febrero y marzo del año 2020. Se advierte que lo solicitado son aquellos documentos en los que claramente se puede observar el salario base por el cual se cotizó al sistema a favor de los trabajadores del CONSORCIO SH, las novedades de personal y especialmente las fechas de los aportes, entre otros, por lo tanto, no serán suficientes los resúmenes de pago.
- g. Solicitar al representante legal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS Copia de las nóminas donde conste el pago de la prima de servicios del mes de junio y el mes de diciembre de 2019.
- h. Solicitar al representante legal de la ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS constancia del pago de las horas extras de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 a los trabajadores con la firma de recibido y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los mismos.
- i. Solicitar al representante Legal de la empresa ZUÑIGA CONSTRUCTORES SAS resolución emitida por el Ministerio de Trabajo autorizando el trabajo de horas extras.
- j. Comprobantes de pago de los salarios de los dos(2) trabajadores, ubicados en el municipio de Ipiales de los cuatro con los que cuenta la empresa, desde el mes de Noviembre de 2018, así mismo las constancias de pago de la Seguridad Social y Riesgos Laborales desde el mes de Octubre de 2018, prestaciones Sociales y Cesantías e Intereses de Cesantías del año 2018, prima del mes de diciembre de 2018 y de junio de 2019, y constancia de la entrega de dotación del mes de abril, agosto y diciembre de 2018, todo debidamente firmado por los trabajadores.

Que del auto mencionado y respecto a su comunicación, solo reposa en el expediente oficio de fecha 3 de Febrero del 2021 elaborado por la funcionaria DANYELI GABRIELA BERMUDEZ DE LA CRUZ sin firma y sin constancia de entrega de la comunicación.

Continuación Resolución No. 0489 del 6 de Diciembre del 2021, por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales en Averiguación Preliminar

Que respecto al requerimiento de pruebas decretadas en el auto de apertura de averiguación preliminar consta en el expediente oficio en el que figura como asunto: "SEGUNDO REQUERIMIENTO" el cual es devuelto con la anotación de no residir el destinatario en la dirección suministrada.

Que mediante auto 0230 del 11 de Junio del 2021, la coordinación de PIVC-RCC, reasigna el asunto al suscrito Inspector de Trabajo, procediendo entonces la sustanciadora anterior a hacer entrega formal de los expedientes, el día 16 de Julio del presente año.

Que a la fecha, la Dirección Territorial Nariño no cuenta con correo electrónico certificado, así como tampoco se tiene autorización por la querellada para recibir notificaciones por ese medio.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRÁ EN CUENTA

Los artículos 17, 465 y 486 del C.S. T. exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación, desplegadas por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y de ser el caso, imponer sanción a los querellados.

Respecto a la competencia, le incumbe a este despacho pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución No 2143 del 2014 y Resolución 3238 del 2021 que facultan a los Inspectores de Trabajo para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

La ley 1437 del 2011 faculta a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles entre los que se encuentra el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial de Nariño para adelantar averiguaciones preliminares y procesos administrativos sancionatorios, dentro de las actuaciones administrativas de oficio y a solicitud de parte en concordancia con el artículo 6 de la ley 1610 del 2013.

La ley 1610 del 2013 por medio del cual Faculta a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. Entre las funciones principales de los Inspectores de trabajo está la señalada por el artículo 3 numeral 2 que dice: "Función Coactiva o de policía administrativa. "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o la violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que de manera clara y expresa dispone las facultades de los funcionarios del ministerio, pero advierte que no podrán declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces.

Continuación Resolución No. 0489 del 6 de Diciembre del 2021, por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales en Averiguación Preliminar

Aterrizando al asunto y de las piezas procesales entregadas a este despacho, se tiene que no se allegó la constancia de comunicación de la Averiguación Preliminar, la que presuntamente se habría realizado, dado que reposa a folio 30 del expediente, un oficio con referencia "SEGUNDO REQUERIMIENTO", sin embargo no hay constancia del primer requerimiento, anotando que aquel tiene como informe del correo certificado el no haberse entregado con anotación "NO RESIDE" (folio 31 vuelto), lo que se complementa con el informe de trazabilidad de la guía GY269079663CO obtenido de la página web del Correo certificado 472, en la que se observa la anotación de devolución al remitente (folio 34).

Por lo anterior, se tiene que la empresa presuntamente cambio el domicilio en la ciudad de Pasto (Nar.) y se desconoce su lugar de notificación, y de conformidad con la nota devolutiva de la oficina de correo institucional 4-72, se hace totalmente imposible la comunicación de la averiguación preliminar a fin de aportar los documentos requeridos por parte del despacho comisionado y más aún, que exista certeza de que el auto de averiguación preliminar haya sido efectivamente comunicado. De igual forma se procedió por parte del Inspector de conocimiento a realizar la entrega de la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar de manera personal, quien pudo constatar que la empresa ya no tiene su domicilio en la dirección referida en el auto comisorio, dejando la respectiva constancia en el mismo oficio de fecha 4 de Octubre del 2021, razones suficientes para proceder al archivo de la AVERIGUACION PRELIMINAR en contra de la empresa investigada ZÚÑIGA CONSTRUCTORES SAS.

Además, en consideración al derecho del debido proceso, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia son claras en señalar que este derecho fundamental se debe respetar en toda circunstancia por todas las autoridades, y es así como la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-002/19 del 14 de Enero del 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger en uno de sus apartes refiere:

"En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

'(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

'(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.'

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: '(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales

Continuación Resolución No. 0489 del 6 de Diciembre del 2021, por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales en Averiguación Preliminar

de defensa, contracción e impugnación'. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.”

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo,

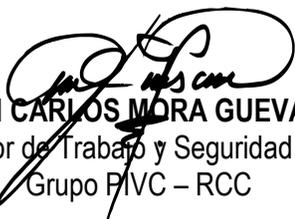
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la terminación de la presente averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa **ZÚÑIGA CONSTRUCTORES SAS**, identificada con Nit.: 900666922-9, representada legalmente por la señora **ALCIRA DEL CARMEN ZÚÑIGA DE HORMAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.076.724 expedida en Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior archívense las diligencias contentivas de la presente averiguación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MORA GUEVARA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo FIVC – RCC

Proyectó: J.C.Mora.
Revisó: Erika M.